

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2014-00198-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: NICOLASA CASTAÑO ROBLES

DEMANDADO: HEREDEROS DE EDINSON NIETO CASTAÑO

RADICADO: 13468-40-89-002-2014-00198-00

Revisada la solicitud incoada por el extremo demandante, en virtud de la cual solicita se le corra traslado de la contestación de la demanda, es dable apreciar lo siguiente. El apoderado del extremo demandante aportó al expediente, en su momento, constancia de entidad de servicio postal 472, con fecha de entrega 04 de enero de 2021 en la dirección de la señora Rosa Amira Nieto Ozuna, anexando a la misma copia de citación para notificación personal, copia del auto admisorio de la demanda y sus respectivos anexos. No se aprecia que se haya adelantado diligencia de notificación por aviso, conforme lo dispone el Artículo 292 del C.G.P.

Por otro lado, con fecha de 20 de mayo de 2021, se recibe en el correo institucional memorial contentivo de contestación de la demanda, con sus respectivos anexos. Sobre el particular, y si bien es cierto que el procedimiento de notificación personal del auto admisorio de la demanda no se adelantó de la forma como lo indican los artículos 292 y 293 del C.G.P, también es cierto que existen otras formas de notificación contempladas por la ley procesal civil colombiana. Con lo anterior nos referimos a la notificación por conducta concluyente de que trata el Artículo 301 del C.G.P que a su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la señora ROSA AMIRA NIETO OZUNA hizo alusión expresa al auto admisorio de la demanda en el escrito contentivo de su contestación, se tendrá notificado por conducta concluyente de dicha providencia, a partir de la fecha de presentación de dicho memorial.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente a la señora ROSA AMIRA NIETO OZUNA, del auto admisorio de la demanda con fecha de 09 de marzo de 2015, a partir de la fecha de presentación del memorial



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2014-00198-00

a través del cual se contestó la demanda, es decir desde el día 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO, identificado con la C.C No. 72.178.904 y T.P No. 223.844 del C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la señora ROSA AMIRA NIETO OZUNA, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00282-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: IVAN DE JESUS VALENZUELA BELEÑO
DEMANDADO: ANA REGINA BELEÑO ARQUEZ y OTROS
RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00282-00**

Revisada la solicitud incoada por el apoderado del extremo demandante, en virtud de la cual solicita que se le corra traslado de la nulidad que ya fue resuelta mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021, es dable apreciar que dicho trámite secretarial fue realizado mediante fijación en lista del día 30 de julio de 2021. Publicación que fue realizada en la sección de traslados y fijaciones en lista del micrositio web de este juzgado. Ahora bien, si el sentir del apoderado judicial del extremo demandante consiste en cuestionar la manera como el juzgado adelantó el trámite de la nulidad enunciada; debió interponer los recursos que la ley adjetiva civil le concede, en contra del auto arriba referenciado.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud incoada por el apoderado del extremo demandante, conforme a los considerandos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



Radicado: 2019-00226-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS,
BOLÍVAR, 09 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA ARQUEZ AMARIS
DEMANDADO: CLAUDIA MARTINEZ ACERO
RADICADO: 134684089002-2019-00226-00**

ASUNTO: Observa el despacho que, a través de memorial recibido en la secretaría de este Despacho, el apoderado demandante solicita que se le corra traslado del escrito contentivo de contestación de la demanda a fin de proseguir con las etapas del presente proceso.

CONSIDERACIONES: Aprecia esta célula judicial, en cuanto a lo solicitado, que el extremo ejecutado, mediante memorial adiado 06 de febrero de 2020, propuso excepciones de mérito. Respecto de las cuales, previo computo del término para proponerlas, es dable concluir que fueron incoadas de manera oportuna. Razón por la cual se les dará el trámite que corresponde.

En el orden de ideas que viene seguido, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del C.G.P del memorial contentivo de excepciones de mérito se correrá traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días hábiles, a fin de que se pronuncie sobre las mismas.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos

RESUELVE

UNICO: De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, mediante memorial calendado 06 de febrero de 2020. A fin de que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,
BOLÍVAR, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

**TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: WALTER HERRERA GONZALEZ
DEMANDADO: GARIBALDI AMARIS GUARDIA Y OTROS
RADICADO: 134684089002-2022-00072-00**

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 13 de mayo del presente año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. Lo anterior, toda vez que el apoderado demandante no aportó la identificación del demandante, así como tampoco la dirección electrónica del demandado, así mismo se manifestó su desconocimiento, bajo la gravedad del juramento.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual hasta la fecha no ha realizado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00072-00

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia de la referencia, por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,
BOLÍVAR, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

**TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NELLY ESPAÑA AGUDELO
DEMANDADO: REBECA AMARIS DE GARCIA.
RADICADO: 134684089002-2022-00073**

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 13 de mayo del presente año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. Lo anterior, toda vez que el apoderado demandante no aportó los archivos que no se podían visualizar en los mensajes de datos que se adjuntaron al momento de presentar la demanda. En tal sentido, se requirió al apoderado demandante para que procediera a enviarlo al correo institucional que el despacho lleva para tal efecto.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual hasta la fecha no ha realizado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00073-00

subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia de la referencia, por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX, BOLÍVAR, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LIBETH VANEGAS VIDALE
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SANCHEZ LOPEZ
RADICADO: 2022-00119-00**

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 01 de junio del 2022, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, toda vez que:

1. *En el acápite de pretensiones, el apoderado ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y corrientes, a la tasa máxima legal vigente.” Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal. Ya que no se señala desde que momento y hasta que fecha se causaron los intereses corrientes. De igual manera, tampoco señala desde que fecha se solicitan los intereses moratorios correspondiente al valor indicado.*
2. *Observa igualmente el despacho que no se aporta constancia de que con la presentación de la demanda se haya allegado copia de la misma al extremo demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo enunciado es un deber a cargo del apoderado demandante cuando no se solicite el decreto y practica de medidas cautelares, tal como acontece en el caso de marras. Dicha carga se constituye en un nuevo requisito de admisión de la demanda conforme lo establecido en el artículo 6, inciso 4, del decreto 806 del 2020*

Sobre el particular la apoderada demandante allega al despacho memorial con fines de subsanar los yerros reseñados y que se libre mandamiento de pago. En el escrito la togada reitera la pretensión inicial objeto de reproche por parte de esta judicatura cuando afirma:

“Se condene al demandado al pago de los intereses corrientes al 2.5% y los moratorios al 2.0% mensuales de la letra de cambio No.001 desde el día 12 de julio de 2019, hasta cuando el pago se materialice. (...)"

En lo que respecta a tener o no por subsanada la demanda a partir de lo esbozado por el representante judicial del demandante, aprecia esta célula judicial que, si bien es cierto los intereses remuneratorios o de plazo se causan desde el momento en que se incumple la obligación hasta que se declara vencido el plazo para su cancelación total también es cierto que en el escrito de subsanación no se hace alusión alguna a los lapsos en los que se deben liquidar intereses remuneratorios o moratorios para el caso concreto. Lo



Radicado: 2022-00119-00

anterior reafirma el yerro en virtud del cual fue inadmitida la presente demanda y, por tanto, se procederá a su rechazo.

Por otro lado, en cuanto al segundo motivo de inadmisión, aprecia esta célula judicial que la Dra. Angulo aporta escrito en donde hace constar que hizo entrega de copia de la demanda y sus anexos al ejecutado. Sobre el particular es dable destacar que, cuando el artículo 6 inciso cuarto del decreto 806 del 2020 hace alusión a que con el envío de la demanda al juzgado se deberá enviar copia de manera simultánea al demandado, dicha norma está haciendo alusión a que la entrega de la demanda al demandado deberá certificarse a través de empresa de servicio postal autorizado. Para los casos de notificación electrónica se deberá hacer uso de software de confirmación de entrega del correo electrónico al destinatario. Para el caso particular, la abogada demandante no cuenta con facultad para certificar o emitir constancia que de fe sobre la realización de dicha actuación procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por los motivos explicados.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

SGC

Radicado: 2022-00119-00

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

SGC

Radicado: 2022-00119-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

SGC

Radicado: 2022-00119-00